

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-150/2012.

ACTORA: MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo procedente, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por María Elena Orantes López contra el Acuerdo de primero de abril del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de derecho de réplica respecto del promocional materia de queja en el citado expediente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El veintinueve de marzo del año en curso, María Elena Orantes López presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de la concesionaria de radio 98.5 EXA F. M., por la difusión de un promocional, que en su concepto, además de ser denostativo de su persona, incitaba a la ciudadanía en su contra, lo cual le vedaba cualquier tipo de aspiración política.

En la citada denuncia, la denunciante solicitó, entre otras cosas, se le otorgara el derecho de réplica en los términos y condiciones en que se difundió el promocional denunciado.

2. Al respecto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del citado instituto, ordenó formar el expediente de queja respectivo bajo la clave alfanumérica SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012.

3. Asimismo, el funcionario electoral señalado como responsable, determinó mediante acuerdo de primero de abril de este año, decretar la improcedencia de la solicitud de derecho de réplica respecto del promocional denunciado.

El citado acuerdo fue notificado a María Elena Orantes López, el tres de abril de este año.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, de decretar la improcedencia de la solicitud de derecho de réplica, la hoy actora, el seis de abril siguiente, presentó demanda de recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, junto con el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

IV. Turno. Por acuerdo de diez de abril del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-150/2012, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2330/2012 respectivo, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, publicada bajo el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, consultable en las páginas 385 y 386, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se debe determinar si procede la petición de la actora de que este órgano jurisdiccional conozca del asunto en la vía planteada, o bien, si se debe reencauzar a un medio de impugnación distinto.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, la Sala Superior, de manera colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser un recurso de apelación, promovido por una ciudadana contra un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en funciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de derecho de réplica respecto de un promocional materia de queja en un procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. En consideración de esta Sala Superior, el presente recurso de apelación es improcedente, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la vía idónea para combatir el acuerdo que se atribuye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es un recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, la materia de impugnación la constituye el Acuerdo de primero de abril del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de la denunciante María Elena Orantes López, de derecho de réplica respecto del promocional materia de la queja en el citado expediente.

Al respecto, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y **dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo** y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

...

El precepto antes precisado, se refiere a la impugnación de actos o resoluciones, que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo, y lo que en el caso se impugna es el acuerdo emitido por dicho funcionario que desestima y niega una pretensión de la denunciante y hoy actora María Elena Orantes López,

relacionada con la denuncia que presentó ante dicho funcionario.

Ahora bien, también resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley adjetiva electoral.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De conformidad con los dispositivos anteriores, la competencia para conocer de la presente impugnación, recae en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la ley de medios citada.

Lo anterior puede consultarse en la tesis XXIII/2003 intitulada “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”, consultable en las páginas 1566 y 1567 de la *Compilación 1997-2010*.

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II.

En el presente caso, como ha quedado previamente señalado, el actor cuestiona el Acuerdo de primero de abril del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de derecho de réplica respecto del promocional materia de queja en el citado expediente.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por María Elena Orantes López, y remitirse el expediente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, lo anterior, conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 1/97 intitulada “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, consultable en las páginas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, en el sentido de que el medio de defensa presentado en una vía incorrecta debe reencauzarse a la idónea, aun cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; 2. Que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y 3. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Resulta igualmente aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2004 intitulada “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”, consultable en las páginas 377 y 378 de la citada compilación, criterio conforme al cual se amplían las posibilidades de reencauzamiento por error en la vía elegida.

Cabe señalar finalmente, que consideraciones sustancialmente similares se sustentaron al resolver el expediente SUP-JDC-309/2012, en el cual, la materia de impugnación fue una determinación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con una pretensión derivada de un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por María Elena Orantes López.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación presentado por María Elena Orantes López, a recurso de revisión, competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos de este expediente, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado;

por oficio, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en el Acuerdo General de esta Sala Superior número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO